



Arbitraje Institucional seguido entre

**CONSORCIO SAN ANDRÉS
(CONSORCIO o DEMANDANTE)**

Y

**EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ICA
– EPS EMAPICA S.A.
(LA ENTIDAD, EPS EMAPICA o DEMANDADO)**

LAUDO ARBITRAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA
TRIBUNAL ARBITRAL

**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
(Árbitro único)**

Expediente Arbitral : 005-2020/CA-CCITICA
Controversia relativa a : Contrato N° 006-2019-EPS EMAPICA S.A-GG
Demandante : Consorcio San Andrés
Demandado : EMAPICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° TRECE (13)

Ica, 02 de agosto de 2021

El árbitro Fabiola Paulet Monteagudo, Árbitro Único, en adelante el Tribunal¹ Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento del Centro de Arbitraje y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado sus propuestas conciliatorias, dicta el siguiente laudo final recogiendo el acuerdo transaccional arribado por ellas:

1. CONVENIO ARBITRAL

1.1 Con fecha 21 de febrero de 2019, el CONSORCIO SAN ANDRÉS (en adelante, el Consorcio o el Demandante) y la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ICA - EPS EMAPICA S.A. (en adelante, la Entidad, EPS EMAPICA o el Demandado), suscribieron el Contrato N° 006-2019-EPS EMAPICA S.A-GG, a Precios Unitarios, para la ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de las Cámaras de Bombeo de Aguas Residuales y Línea de Impulsión de las Aguas Residuales de C.H La Angostura Limón en el Distrito de San Juan, Provincia y Departamento de Ica"* (en adelante el Contrato).

1.2 En la cláusula vigésimo segunda del Contrato, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

"Las controversias que surjan entra las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes."

¹ En aplicación del artículo 6(e.) de la Ley de Arbitraje, cuando se refiera a Tribunal Arbitral debe entenderse a árbitro único



Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45º de la Ley de contrataciones del Estado. El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único.

Al aludido arbitraje se llevará a cabo conforme al siguiente orden de prelación:

- 1. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica.*
- 2. Centro de Arbitraje de la Cámara de comercio de Lima.*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalada en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.”.

2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 28 de diciembre de 2020, la Doctora Fabiola Paulet Monteagudo acepta la designación como Árbitro Único, declarando su independencia, imparcialidad y disponibilidad, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

3. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1.** Mediante Resolución N° 1 de fecha 26 de enero de 2021 se instaló el tribunal arbitral, fijando las reglas del proceso arbitral del Acta de Instalación y Reglas del Proceso remitido a las partes el 28 de enero de 2021.
- 3.2.** Dichas Reglas señalan que el arbitraje es institucional y resuelto por árbitro único, la materia controvertida se resolverá conforme a la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normas de derecho público y, de corresponder, normas de derecho privado.

3.3. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a un arbitraje institucional bajo el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ica (en adelante, El Reglamento) a, la Directiva N° 002-2020-CA/CCITICA, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento -vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección-. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Y, a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en material arbitral.

4. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

El lugar del arbitraje es Ica y la sede arbitral el domicilio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica (en adelante, el Centro), sito en Madre Selva N° 178, Urbanización San Isidro, Ica, cuya mesa de partes virtual para llevar a cabo las actuaciones arbitrales es elcentro@camaraica.org.pe.

5. IDIOMA

El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano. No obstante, las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción a tal idioma.

6. DEMANDA

El 10 de marzo de 2021, el demandante formuló la demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios.

7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 05 de mayo de 2021, el demandado planteó su contestación de la demanda, ofreciendo los medios probatorios.

8. PRETENSIONES

Las pretensiones objeto del presente caso son:

- **De la demanda presentada por el Consorcio San Andrés:**

Primera Pretensión (Principal): Se declare la invalidez y/o ineficacia de la **Resolución de Gerencia General N° 380-2019-**



GG-EPS.EMAPICA S.A. notificada mediante Carta Notarial N° 044-2019-GG.EPS EMAPICA S.A. el día 19 de los corrientes, con el cual EMAPICA deniega la solicitud de **Ampliación de Plazo N° 09 por 67 días calendario** formulada por mi representada con Carta N° 078-2019-RC-CSA/AAVB de fecha 20.11.2019.

Segunda Pretensión (Principal): Se otorgue la Ampliación de Plazo N° 09 por 67 días calendario, presentada con Carta N° 078-2019-RC-RSA/AAVB de fecha 20.11.2019.

Primera Pretensión (Accesoria a la Segunda Pretensión Principal): Se reprogramme el calendario de obra vigente, ampliándose el plazo contractual en 67 días calendario.

Segunda Pretensión (Accesoria a la Segunda Pretensión Principal): Se reconozca y pague por parte de EMAPICA los mayores costos directos y mayores gastos generales debido al otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 09 por 67 días calendario.

Tercera Pretensión (Principal): Se declara la invalidez y/o ineficacia de la **Resolución de Gerencia General N° 011-2020-GGEPS.EMAPICA S.A.** de fecha 15.01.2020, notificada a través de Carta Notarial N° 001-2020-GG.EPS EMPAICA S.A. el 16.01.2020, el cual EMAPICA deniega la solicitud de **Ampliación de Plazo N° 10 por 32 días calendario** formulada por mi representada con Carta N° 091-2019/RC/RSA-AAVB de fecha 28.12.2019.

Cuarta Pretensión (Principal): Se otorgue la Ampliación de Plazo N° 10 por 32 días calendario, presentada con Carta N° 091-2019/RC/CSA-AAVB de fecha 28.12.2019.

Primera Pretensión (Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal): Se reprogramme el calendario de obra vigente, ampliándose el plazo contractual en 32 días calendario.

Segunda Pretensión (Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal): Se reconozca por parte de EMAPICA el pago de los mayores costos directos y mayores gastos generales debido al otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 10 por 32 días calendario.

Quinta Pretensión (Principal): Se ordene a LA ENTIDAD que no nos aplique ninguna penalidad, en razón que no hemos incurrido en atraso injustificado.

Sexta Pretensión (Principal): El pago de las **costas y costos** del arbitraje, que deberá reembolsar la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EPS EMPAICA S.A. a favor de mi representada por haberla obligado a recurrir a esta vía legal.

9. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- 9.1** Mediante Resolución N° 01 del 26 de enero de 2021 el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificadas, para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las Reglas Procesales propuestas.
- 9.2** Por Resolución N° 02 del 08 de febrero de 2021 se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente de notificados con la presente resolución, a fin de que cumpla con presentar su Demanda Arbitral, así mismo, precisa que las reglas se regirán bajo lo descrito mediante a Resolución N° 01 de fecha 26 de enero de 2021.
- 9.3** Por Resolución N° 03 del 01 de marzo de 2021 se tuvo presente el escrito presentado por EPS EMPAICA para tener presente la designación como nuevo Gerente General al señor José Hernán Santos Castillo y la nueva Gerente de Asesoría Jurídica, abogada Ketty Ruth Rosales Hinostroza.
- 9.4** Mediante Resolución N° 04 de fecha 31 de marzo de 2021 se admitió la demanda arbitral de fecha 10 de noviembre de 2021, y se corrió traslado a EPS EMPAICA otorgando un plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de contestación de demanda, y de considerarlo pertinente formule reconvencción.
- 9.5** A través de la Resolución N° 05 del 15 de abril de 2021, se reitera la notificación de la demanda arbitral y sus anexos a la nueva cuenta de correo electrónico autorizada por EPS EMPAICA S.A.
- 9.6** Mediante Resolución N° 06 del 05 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral admite a trámite la contestación de demanda planteada por EPS EMPAICA S.A.
- 9.7** Mediante Resolución N° 07 del 19 de mayo de 2021, se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, a fin de que presenten una fórmula conciliatoria, así mismo, se fijan los puntos controvertidos.

- 9.8** Por Resolución N° 08 del 31 de mayo de 2021, se tiene presenta el escrito de fórmula conciliatoria del CONSORCIO y se corre traslado a EPS EMAPICA a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 9.9** A través de la Resolución N° 09 del 09 de junio de 2021, se resuelve dar por consentidos los medios probatorios admitidos y puntos controvertidos fijados, también se tiene presentado el escrito de fórmula conciliatoria de fecha 27 de mayo de 2021 por parte de EPS EMAPICA y se corre traslado al CONSORCIO para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 9.10** Por Resolución N° 10 del 21 de junio de 2021 el Tribunal Arbitral se otorga a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten por escrito la transacción de sus acuerdos reuniendo las condiciones legales pertinentes.
- 9.11** Mediante Resolución N° 11 del 14 de julio de 2021 el Tribunal Arbitral tiene por presentado el "Documento de Transacción Extrajudicial", presentado por ambas partes el 12 de julio de 2021, se declara el cierre de actuaciones arbitrales y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente de la notificación de dicha resolución

10. ACUERDOS DE LAS PARTES

Como se señala en el acápite anterior, mediante "Documento de Transacción Extrajudicial" celebrada entre la Entidad y el Consorcio con fecha 07 de julio de 2021 se puso fin a las materias controvertidas objeto del presente arbitraje, bajo los términos que se transcriben a continuación:

DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

*Conste por el presente documento, la Transacción Extrajudicial que celebran de una parte: el **CONSORCIO SAN ANDRÉS** (en adelante EL CONSORCIO), representado legalmente por el Sr. Andrés Alberto Vásquez Berlanga, identificado con DNI N°07559763, con domicilio en Av. José Gálvez N° 1146-Lima y de otra parte la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EPS EMAPICA S.A.** (en adelante EPS EMAPICA SA), representado por su Gerente General, Mg. Jaime Miguel Fernández Garay, identificado con DNI N°25772213, con domicilio legal en la Calle Castrovirreyna N° 487 – Ica; en los términos y condiciones siguientes:-----*



PRIMERO: Antecedentes. Con fecha 21.2.2019 EMAPICA y EL CONSORCIO celebraron el Contrato N° 006-2019-EPS EMAPICA S.A. para la ejecución de la obra "Mejoramiento de las Cámaras de Bombeo de Aguas Residuales y Línea de Impulsión de las Aguas Residuales de C.H La Angostura Limón en el Distrito de San Juan, Provincia y Departamento de Ica", en los términos y condiciones pactada en el referido contrato.

SEGUNDO: Durante la ejecución de la obra EL CONSORCIO formuló sus Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 09 y 10 por 67 y 32 días respectivamente, los mismos que fueron declarados improcedentes por EMAPICA mediante REsoluciones de Gerencia General N° 380-2019-GG-EPS.EMAPICA S.A. y N° 001-2020-GG.EPS.EMAPICA S.A. respectivamente. Pronunciamientos que son materia de Arbitraje, iniciado por el CONSORCIO mediante Expediente N° 005-2020/CA-CCITICA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica.

Con Resolución N° 10 de fecha: 21 de junio del 2021, emitido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, en su Artículo Segundo, concede un plazo de 10 días para que EMAPICA S.A. y el Consorcio San Andrés, propongan por escrito los acuerdos de su transacción en un plazo máximo de 10 días, para los fines de emitir la resolución correspondiente.

A efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio que pongan fin a la controversia arbitral materia del Expediente N° 005-2020/CA-CCITICA, en relación a la obra "Mejoramiento de las Cámaras de Bombeo de Aguas Residuales y Línea de Impulsión de las Aguas Residuales de C.H La Angostura Limón en el Distrito de San Juan, Provincia y Departamento de Ica" concerniente al Contrato N° 006-2019-EPS EMAPICA S.A.

Las partes acuerdan una solución conciliatoria que pongan fin a la controversia arbitral materia del Expediente N°005-2020/CA-CCITICA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, y acordamos conciliar nuestras pretensiones de la siguiente forma:

- **Acuerdo N°1:** EPS EMAPICA S.A. declara procedentes las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 09 por sesenta y siete (67) días calendario y la Ampliación de Plazo N° 10 por treinta y dos (32) días calendario, sin reconocimiento de costos directos ni mayores gastos generales para EL CONSORCIO, en ambas ampliaciones de plazo respectivamente.
- **Acuerdo N°2:** EPS EMAPICA S.A. declara procedente la inaplicación de penalidad por incumplimiento de los plazos que



contemplan las ampliaciones N° 09 y N° 10 de 67 y 32 días calendario respectivamente.

- **Acuerdo N°3:** *EL CONSORCIO renuncia a su pretensión de reconocimiento y pago por parte de Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EPS EMAPICA S.A. de los mayores costos directos y mayores gastos generales por Ampliaciones de Plazo N°09 y 10.*
- **Acuerdo N°4:** *EL CONSORCIO renuncia a su pretensión de reembolso de las costas y costos del arbitraje que se liquiden en la etapa procesal en que se dé por culminado, asumiéndolas en su totalidad.*
- **Acuerdo N°5:** *EL CONSORCIO y EPS EMAPICA S.A. se comprometen a Iniciar el procedimiento de Liquidación del Contrato de Obra contemplado en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, EL CONSORCIO presentará la liquidación del Contrato de Obra materia del presente en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles posteriores a la resolución arbitral que dé por concluido el presente arbitraje. Por su parte EPS EMAPICA S.A. se compromete en evaluar dicha liquidación y aprobarlo si no hubiera observaciones en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de recibida la misma. Tras lo cual la EPS EMAPICA S.A. procederá a efectuar la devolución a favor de EWL CONSORCIO de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en un plazo que no excederá de 15 días calendario de efectuada su aprobación.*
Todo lo no contemplado en el presente acuerdo se sujetará a lo dispuesto por el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Acuerdo N°6:** *EL CONSORCIO y EPS EMAPICA S.A. renuncian a cualquier acción legal y/o administrativa que recíprocamente tuvieran o pudieran tener una contra la otra con respecto al objeto de la presente, declarando además que la misma tiene valor de cosa juzgada.*

TERCERO: *Por el presente, ambas partes intervinientes, convienen en transigir el conflicto generado por la improcedencia de las solicitudes de aplicación antes citadas, decidiendo en este acto en forma definitiva los términos y condiciones de la solución de la controversia citada en el precedente, en los términos y condiciones expresados en la Cláusula precedente. -----*

-

CUARTO: Ambas partes expresan su total conformidad con los acuerdos antes mencionados y SOLICITAN a la Sra. Árbitra Única del Tribunal Arbitral Unipersonal, Dra. FABIOLA PAULET MONTEAGUDO, para que, conforme a lo señalado en su Resolución N°10 de autos, concordante con el numeral 20 del Anexo 01 de la Resolución del Tribunal Arbitral Unipersonal N° UNO (01) adecue la formalidad al laudo y dé por concluido el proceso arbitral.

Y para su validez y eficacia, los intervinientes proceden a firmarla en señal de conformidad. -----

11. HOMOLOGACIÓN

11.1 El artículo 38 del Reglamento sobre Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión (transacción extrajudicial) dispone que, si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.

11.2 En el presente caso, las partes, mediante "Documento de Transacción Extrajudicial" de fecha 07 de julio de 2021 resolvieron sus diferencias en forma total, correspondiendo dar por terminadas las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de hacer constar este acuerdo en forma de laudo, conforme a lo solicitado por las partes en el punto CUARTO del "Documento de Transacción Extrajudicial" referida y el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

11.3 En efecto, el punto CUARTO del "Documento de Transacción Extrajudicial" señala:

"CUARTO: Ambas partes expresan su total conformidad con los acuerdos antes mencionados y SOLICITAN a la Sra. Árbitra Única del Tribunal Arbitral Unipersonal, Dra. FABIOLA PAULET MONTEAGUDO, para que, conforme a lo señalado en su Resolución N°10 de autos, concordante con el numeral 20 del Anexo 01 de la Resolución del Tribunal Arbitral Unipersonal N° UNO (01) adecue la formalidad al laudo y dé por concluido el proceso arbitral".

11.4 Al respecto, el artículo 50° de la Ley de Arbitraje establece:

Artículo 50º.- Transacción.

- 1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.*
- 2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.*

11.5 El Tribunal Arbitral aprecia que los derechos sobre los cuales las partes han realizado el "Documento de transacción extrajudicial" de fecha 07 de julio de 2021 son patrimoniales y, por tanto, transigibles. Asimismo, el Tribunal Arbitral no encuentra vicio o causa alguna en virtud de los cuales la transacción sea nula o ineficaz. Por lo tanto, corresponde aprobar el "Documento de transacción extrajudicial" precitada en los términos establecidos y otorgar, a pedido de las partes, forma de laudo arbitral, a través de su homologación a ese instrumento.

12. COSTOS

12.1 Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

12.2 Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal tiene la facultad

de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

12.3 En el presente caso, existe un acuerdo expreso de las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral.

12.4 Según el numeral 24 de las Reglas del Proceso el honorario total que corresponde al Árbitro Único es de S/ 6,095.37 (Seis mil noventa y cinco con 37/100 Soles), de acuerdo con la liquidación efectuada por el Centro.

12.5 Los gastos administrativos correspondientes al Centro ascienden a S/. 4,327.79 (Cuatro mil trescientos veintisiete con 79/100 Soles).

12.6 El monto total sumado de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro que le corresponde a cada una de las partes es de S/ 10,423.10 (Diez mil cuatrocientos veintitrés con 10/100 Soles) más IGV. Dejar constancia que ambas partes asumieron de manera proporcional los honorarios y gastos administrativas a su cargo

12.7 Luego de evaluar las posiciones de las partes en el "Documento de transacción extrajudicial" de fecha 07 de julio de 2021, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo:

- Habiendo ambas partes acordadas que, el CONSORCIO renuncia a su pretensión de *reembolso* de las costas y costos del arbitraje que se liquiden en la etapa procesal en que se dé por culminado, asumiéndolas en su totalidad; corresponde dar cumplimiento al acuerdo adoptado por las partes

Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral, por Unanimidad y en Derecho,

RESUELVE:

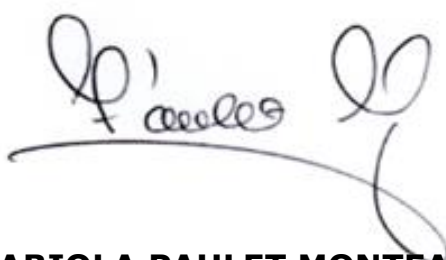
PRIMERO: APROBAR el "Documento de transacción extrajudicial" celebrada entre el Consorcio San Andrés y EPS EMAPICA S.A. el 07 de julio de 2021, en los términos que indica, presentada mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2021 por ambas partes. **OTORGAR** al "Acta de Acuerdos" precitada, forma de Laudo Arbitral, a través de su homologación al presente instrumento.

SEGUNDO: FIJAR el monto total de los honorarios arbitrales del árbitro único y gastos administrativos del Centro en la suma de S/ 10,423.10 (Diez mil cuatrocientos veintitrés con 10/100 Soles) más IGV. **DEJAR CONSTANCIA** que

el Consorcio San Andrés renunció a su pretensión de reembolso de costos y costas del arbitraje, por acuerdo expreso de las partes. **ORDENAR** al Centro de Arbitraje que cumpla con instruir a quien corresponda que, cumpla con honrar la liquidación de honorarios y gastos arbitrales, según la voluntad de las partes.

TERCERO: DISPONER que el Árbitro Único cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaria arbitral, vía correo electrónico, que ingrese el laudo por mesa de pates virtual de OSCE para que el Director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Tribunal Arbitral, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Colegiado, en el mismo plazo.

CUARTO: El presente laudo es definitivo e inapelable, tiene calidad de cosa juzgada y es imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



CENTRO I
CÁ

ARBITRAJE
ICA

FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Árbitro Único